

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.911 · 1997

LEY 11.911

Boletín Oficial, 24 de enero de 1997 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.911

LEY 11911

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 50 de

la Ley

5.827 -Orgánica del Poder Judicial (T.O. Decreto 3.702/92) texto según Ley 11.453- el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 50 - Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de las materias Civil, Comercial y Rural de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los Tribunales de Familia, de Menores y Juzgados de Paz."

ARTÍCULO 2°. Modifícase el inciso i), del párrafo II del artículo 61 de

la Ley

5.827 - Orgánica del Poder Judicial (T.O. por Decreto 3.702/92) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso i): Desalojo urbano por intrusión, falta de pago y/o vencimiento de contrato. Consignación y cobro de alquiler. Los procesos que versen sobre materias de competencia del fuero rural previstas en los Decretos Leyes 868/57 y 21.209/57."

ARTÍCULO 3°. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y los Juzgados de Paz aplicarán en materia rural el trámite del juicio sumario y demás disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, salvo que correspondiere trámite ejecutivo o que el proceso estuviese regido por normas especiales.

ARTÍCULO 4°. Las causas rurales que se encuentren radicadas ante los Tribunales del Trabajo continuará tramitando ante los mismos hasta su total finalización y se regirán por las normas establecidas por los Decretos Leyes 868/57 y 21.209/57 y supletoriamente por las normas de

la Ley

11.653 y del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 5°. Derógase el artículo 4º del Decreto Ley 9.682/81.

ARTÍCULO 6°. La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el "Boletín Oficial".

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 11.911. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).